



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2724 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

06 NOV 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°2030-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°013064-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Av. Primavera N°112-116 Block A, Tda 15-8-16, Urb. Chacarilla del Estanque – Santiago de Surco, en donde constató un establecimiento dedicado a la comercialización de artículos sanitarios - mayólicas; e informa lo siguiente: "A mérito de la Resolución Subgerencial N°6779-2022, se constata establecimiento comercial en actividad cuenta con Certificado de funcionamiento N°011884-2004, asimismo, no cuenta con el Certificado ITSE". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°13806-2022 a nombre de **SANIART S.A.**, con RUC N° 20112317563, bajo el código de infracción N°A-146 "Por no contar el establecimiento comercial industrial o de servicios con el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones correspondiente"

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°13806-2023, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°2030-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 10 de mayo de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **SANIART S.A.**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que suscribe lo siguiente: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

Que, asimismo, la Ordenanza N°600-MSS dispone que la infracción con código N° A-146 (Por no contar el establecimiento comercial, industrial o de servicios con el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones correspondiente), tiene un plazo de 10 día hábiles para la regularización de la conducta, siempre que se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 15-A numeral 15-A.2 literal a).

Que, el artículo 15-A numeral 15-A.2 literal a) Ord. 600-MSS, establece que: "La infracción administrativa sea pasible de regularización con la obtención de la correspondiente licencia o autorización municipal (con excepción de la ejecución de obras en propiedad privada o vía pública sin la autorización correspondiente o





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

de aquellos giros o actividades económicas que no sean compatibles con la zonificación del predio no se encuentren permitidos dentro del distrito; o comercio no autorizado en la vía pública; ferias o exhibiciones en vía pública; espectáculos públicos no deportivos; servicio público especial de pasajeros en vehículos menores; uso de áreas comunes sobre giros que no serán autorizados)"

Que, de la revisión de las distintas bases de datos de este corporativo municipal, se verifica que la administrada regularizó su conducta infractora y obtuvo su certificado ITSE con fecha 20 de setiembre de 2022, es decir, dentro de los siguientes 10 días, luego de detectada la conducta infractora. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra **SANIART S.A.**, pese a la conclusión llegada en el Informe Final de Instrucción N°3706-2023-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°13806-2022, impuesta en contra del administrado **SANIART S.A.**, con RUC N° 20112317563, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : SANIART S.A.
Domicilio : AV. PROLONGACIÓN PRIMAVERA N°120, INTERIOR A-16, URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct